



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 97 SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE ANDALUCÍA. Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. Granada.- <i>Convenio colectivo del sector para empresas de Transportes de Mercancías por Carretera y otros</i>	2
Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.- <i>Aprobación de amojonamiento parcial de la vía pecuaria denominada "Cordel de la Gallina</i>	3

AYUNTAMIENTOS

ALGARINEJO.- <i>Presupuesto municipal para 2022</i>	41
ALHENDÍN.- <i>Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal</i>	5
ALPUJARRA DE LA SIERRA.- <i>Aprobación de la modificación de relación de puestos de trabajo</i>	5
ARMILLA.- <i>Expte. 2022/3001 de modificación de créditos por incorporación de R.L.T.</i>	6
COGOLLOS VEGA.- <i>Propuesta a Pleno de la modificación de la plantilla de personal por ejecución de sentencia judicial firme</i>	6
FERREIRA.- <i>Modificación presupuestaria de crédito extraordinario</i>	7
FONELAS.- <i>Cuenta general de 2021</i>	7
<i>Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU</i>	7
FREILA.- <i>Presupuesto municipal para 2022</i>	40
LAS GABIAS.- <i>Nombramiento de Ingeniera Técnica como funcionaria de carrera</i>	13
GÓJAR.- <i>Aprobación de la Oferta de Empleo Público para estabilización de empleo temporal en 2022</i>	14

GRANADA.- <i>Ordenanza reguladora del servicio de instalación y explotación del aparcamiento vigilado en el Ferial durante las Fiestas del Corpus</i>	16
Fundación Pública Local Granada Educa.- <i>Oferta pública de Empleo para 2022</i>	40
GUADAHORTUNA.- <i>Oferta de Empleo Público de 2022</i> ...	18
DEHESAS DE GUADIX.- <i>Oferta extraordinaria de estabilización de empleo público</i>	18
HUÉSCAR.- <i>Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU</i>	19
LOJA.- <i>Expte. 1550/21. Innovación del Plan Parcial Loja-6, etapa 2</i>	28
MOCLÍN.- <i>Presupuesto y plantilla para 2022</i>	43
MOTRIL.- <i>Nombramiento de funcionario interino Administrativo por sustitución</i>	28
E.L.A. DE VENTAS DE ZAFARRAYA.- <i>Relación de puestos de trabajo</i>	28
ZAFARRAYA.- <i>Aprobación de la Oferta de Empleo Público</i>	29
ZAGRA.- <i>Aprobación de la Oferta de Empleo Público para estabilización temporal</i>	29
<i>Aprobación de la Oferta de Empleo Público</i>	38
<i>Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU</i>	32

ANUNCIOS NO OFICIALES

CENTRAL DE RECAUDACIÓN. Comunidad de Regantes del Lugar de Purullena y El Marchal.- <i>Venta por gestión directa de bienes inmuebles</i>	38
Comunidad de Regantes del Canal de Albolote.- <i>Padrón anual de la cuota de administración para 2022</i>	39
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE POLÍCAR, BEAS DE GUADIX Y CORTES Y GRAENA.- <i>Convocatoria a asamblea general ordinaria</i>	40

JUNTA DE ANDALUCÍA

NÚMERO 2.167

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, FORMACIÓN, TRABAJO AUTÓNOMO, TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES. GRANADA

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2022, de la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR PARA EMPRESAS DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS POR CARRETERA, AGENCIAS DE TRANSPORTES, DESPACHOS CENTRALES Y AUXILIARES, ALMACENISTAS DISTRIBUIDORES Y OPERADORES LOGÍSTICOS DE GRANADA Y PROVINCIA.

VISTO el texto del ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR PARA EMPRESAS DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS POR CARRETERA, AGENCIAS DE TRANSPORTES, DESPACHOS CENTRALES Y AUXILIARES, ALMACENISTAS DISTRIBUIDORES Y OPERADORES LOGÍSTICOS DE GRANADA Y PROVINCIA, (con código de convenio nº 18000325011982), adoptado entre la representación de los empresarios (APETAGRAN, AGAT y AGT) y la de los trabajadores (UGT y CCOO), presentado el día 30 de marzo de 2022 ante esta Delegación Territorial, y de conformidad con el artículo 90 y concordantes del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y demás disposiciones legales pertinentes, esta Delegación Territorial de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, ACUERDA:

PRIMERO.- Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el mencionado Registro de esta Delegación Territorial.

SEGUNDO.- Disponer la publicación del indicado texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Granada, 12 de mayo de 2022.-La Delegada Territorial, fdo.: Virginia Fernández Pérez.

ACTA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS POR CARRETERA, AGENCIAS DE TRANSPORTES, DESPACHOS CENTRALES Y AUXILIARES, ALMACENISTAS DISTRIBUIDORES Y OPERADORES LOGÍSTICOS

ASISTENTES

Por APETAGRAN

- J. Manuel Montalbán Huertas
- Faustino Molina Ruiz

Por AGAT

- J. Fernando Rodríguez Guzmán

Por AGT

- Esther Ordóñez Ramos

Por UGT

- Antonio J. Zarza Moreno

- José Uceda Muñoz

Por CCOO

- Leticia Martín López

- Carmen Santiago Egea

En la ciudad de Granada, siendo las 12.00 horas del día 17 de marzo de 2022, se reúnen en UGT, sito en calle Periodista Fco. Javier Cobos, núm. 2, los Sres. relacionados al margen, para nombrar los miembros que formarán la Comisión Paritaria CONVENIO COLECTIVO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS POR CARRETERA, AGENCIAS DE TRANSPORTES, DESPACHOS CENTRALES Y AUXILIARES, ALMACENISTAS DISTRIBUIDORES Y OPERADORES LOGÍSTICOS

La Comisión Paritaria queda constituida por las siguientes personas:

Por la parte patronal:

- Faustino Molina Ruiz

- J. Manuel Montalbán Huertas

- J. Fernando Rodríguez Guzmán

- Esther Ordóñez Ramos

Por la parte social:

- Antonio J. Zarza Moreno

- José Uceda Muñoz

- Leticia Martín López

- Carmen Santiago Egea

Se acuerda que en cualquier momento se puede cambiar alguno de los arriba citados por un suplente.

La Presidencia será asumida por la parte empresarial, y en su nombre, Faustino Molina Ruiz, y la Secretaría por la parte social, y en su nombre, Antonio Jesús Zarza Moreno.

Se autoriza a Antonio Jesús Zarza Moreno, con DNI ***5506**, para el registro de las actas.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 13:30 horas, firmando en prueba de conformidad.

Granada 17 de marzo de 2022.- Fdo.: José Manuel Montalbán Huertas.

NÚMERO 2.350

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE GRANADA

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO TERRITORIAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE GRANADA, POR LA QUE SE APRUEBA EL AMOJONAMIENTO PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA "CORDEL DE LA GALLINA", en el tramo que discurre Desde el collado del paraje "Cerro del Cuello", hasta la carretera GR-3416_Tózar, en el término municipal de MOCLÍN, en la provincia de Granada. (EXPTE. VP/00156/2022).

Examinado el expediente de amojonamiento de la vía pecuaria denominada CORDEL DE LA GALLINA, dictada por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Granada, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, resolución de fecha 15 de marzo de 2022, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de amojonamiento de la vía pecuaria denominada "CORDEL DE LA GALLINA", en el tramo que discurre desde el collado del paraje "Cerro del Cuello", hasta la carretera GR-3416_Tózar, en el término municipal de Moclín, en la provincia de Granada, instruido por esta Delegación Territorial, se desprenden los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La vía pecuaria denominada "CORDEL DE LA GALLINA", en el tramo que discurre desde el collado del paraje "Cerro del Cuello", hasta la carretera GR-3416_Tózar, en el término municipal de Moclín, en la provincia de Granada, fue deslindada mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2009 de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, de la Consejería de Medio Ambiente (publicada en BOJA núm. 73 de fecha 17 de abril de 2009); de conformidad con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha de 20 de febrero de 1968, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 51 de fecha 28 de febrero de 1968 y en el Boletín Oficial de la Provincia número 115 de fecha 22 de mayo de 1968.

SEGUNDO.- Por resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Granada, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de fecha 15 de marzo de 2022, se acordó el inicio del procedimiento de amojonamiento de la mencionada vía pecuaria.

TERCERO.- Los trabajos materiales de amojonamiento, se iniciaron el día 5 de mayo de 2022 a las 09:00 horas en el final del tramo de la vía pecuaria a amojonar, junto a la carretera GR-3416_Tózar y el Barranco de la Matanza, en el término municipal de Moclín, en la provincia de Granada, lugar de encuentro debidamente notificado para llevar a cabo el acto de amojonamiento de la vía pecuaria señalada.

CUARTO.- Terminadas las operaciones materiales del amojonamiento se emitió certificación de lo actuado con fecha de 12 de mayo de 2022.

QUINTO.- Durante la instrucción del procedimiento, formulan manifestaciones recogidas en el expediente en la Certificación de Amojonamiento de la presente vía pecuaria, y que se expone en los apartados siguientes:

- Manifestación Nº 1: Dimas Cobo Navero, ve sobre plano lo afectado. Manifiesta que conocía la existencia de la Vía Pecuarias.

- Manifestación Nº 2: Sergio Ariza Ramírez, desconocía el deslinde porque adquirió la finca recientemente.

- Manifestación Nº 3: Manuel Molina Serrano, que identifica su finca. Manifiesta que también es propietario Manuel Pérez.

- Manifestación Nº 4: Frederic Chassot, que manifiesta ser de la Asociación Caminos Antiguos de Moclín, que agradece la actuación. Y manifiesta que era público y notorio el tránsito de ganado de los Pelayo por ella.

- Manifestación Nº 5: Juan Arroyo Arcos, identifica su finca en el principio del amojonamiento y otra en la mitad del mismo.

SEXTO.- Los extremos manifestados pueden resumirse como sigue:

Contestación a la Manifestación Nº 1, 4 y 5.

- En relación a estas manifestaciones, no hay nada que indicar al respecto.

Contestación a la Manifestación Nº 2.

- Indicar que el CORDEL DE LA GALLINA, se deslindó mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2009 de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, de la Consejería de Medio Ambiente (publicada en BOJA núm. 73 de fecha 17 de abril de 2009); de conformidad con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha de 20 de febrero de 1968, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 51 de fecha 28 de febrero de 1968 y en el Boletín Oficial de la Provincia número 115 de fecha 22 de mayo de 1968.

Contestación a la Manifestación Nº 3.

- Indicar que la determinación de los colindantes con la vía pecuaria se extrae de los datos de la Oficina Virtual de Catastro, de dicha búsqueda con Referencia Catastral: 18133A01300026, se desprende que los titulares catastrales son: Manuel Molina Serrano y Manuel Pérez.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete a esta Delegación Territorial la resolución del presente amojonamiento en virtud de lo preceptuado en el art. 26 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO.- Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación aplicable al caso.

TERCERO.- La vía pecuaria denominada "CORDEL DE LA GALLINA", en el tramo que discurre desde el collado del paraje "Cerro del Cuello", hasta la carretera GR-3416_Tózar, en el término municipal de Moclín, en la provincia de Granada, fue deslindada mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2009 de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, de la Consejería de Medio Ambiente (publicada en BOJA núm. 73 de fecha 17 de abril de 2009); de conformidad con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha de 20 de febrero de 1968, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 51 de fecha 28 de febrero de 1968 y en el Boletín Oficial de la Provincia número 115 de fecha 22 de mayo de 1968. Siendo el deslinde como se dispone en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias y en el artículo 17 del Reglamento de Andalucía, "el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación".

CONSIDERANDO que en el presente amojonamiento se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

HE RESUELTO:

Aprobar la certificación del amojonamiento de la vía pecuaria denominada "CORDEL DE LA GALLINA", en el tramo que discurre desde el collado del paraje "Cerro del Cuello", hasta la carretera GR-3416_Tózar, en el término municipal de Moclín, en la provincia de Granada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido el art. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Listado de propietarios y titulares cuya notificación pudiera no haber sido posible y que pudieran resultar interesado y/o afectados por la Resolución de Aprobación para el amojonamiento parcial de la vía pecuaria denominada "Cordel dela Gallina", en el tramo que discurre desde el collado del paraje "Cerro del Cuello", hasta la carretera GR-3416_Tózar, en el término municipal de Moclín, en la provincia de Granada.

NOMBRE/NIF/CIF
Ayuntamiento de Moclín
OCA Vega de Granada
Subdelegación del Gobierno en Granada
Ecologistas en Acción Granada
ASAJA. Asociación de Jóvenes Agricultores

UPA. Unión de Pequeños Agricultores
COAG. Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Andalucía
AGETREA. Asociación de Empresarios de Turismo Rural y Equestre de Andalucía
Asociación de Ganaderos de Lúgros
ANCOS. Asociación Nacional de Criadores de Ovino Segureño
Club de Senderismo Señal y Camino
FAECA. Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias
Sindicato de Obreros del Campo del Medio Rural de Andalucía
Sociedad de Ganaderos de Castril
NOMBRE/NIF/CIF
Telefónica (Telefónica Ingeniería de Seguridad SA)
E-Distribución Redes Digitales, S.L. (Sevillana Endesa_Granada)
25750864H
24096383L
24055501P
25836281J
Ariza Ramírez Sergio
24094747Q
24094748V
24156808T
23502509M
24195985P
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
P1800000J
S2817015G
25928851P
Jiménez Díaz Marta
S4111001F
37325231A
29978533B
23506723X
Peláez Serrano Josefa
24150958S
74988359X

Granada, 19 de mayo de 2022.-El Delegado Territorial de Desarrollo Sostenible de Granada, fdo.: Manuel Francisco García Delgado.

NÚMERO 2.219

AYUNTAMIENTO DE ALHENDÍN (Granada)*Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal***EDICTO**

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de fecha 12 de mayo de 2022, en votación ordinaria por unanimidad, se aprobó la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal que cumple las previsiones de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, correspondiente a las plazas que a continuación se reseñan:

PERSONAL FUNCIONARIO:

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>ESCALA</u>	<u>GRUPO/</u> <u>UBGRUPO</u>	<u>VACANTES</u>
Auxiliar Administrativo	AG	C2	7
Auxiliar Administrativo de Archivo	AG	C2	1
Auxiliar Técnico Informático	AE	C2	1
Técnico Auxiliar Medioambiente	AE	C1	1
Notificador	AE	AP	1
Encargado	AE	C2	3
Arquitecto Técnico	AE	A2	1
Auxiliar Técnico Cultura	AE	C2	1
Auxiliar Técnico Instalaciones	AE	C2	1
Auxiliar Técnico de Archivo y Biblioteca	AE	C2	1

PERSONAL LABORAL:

<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>GRUPO/</u> <u>SUBGRUPO</u>	<u>VACANTES</u>
Operario Especialista Servicios Múltiples	AP	12
Oficial Especialista Servicios Múltiples	C2	4
Conserje	AP	1
Operario Cementerio	AP	1
Peón Conductor	AP	1
Personal de Limpieza	AP	6

En cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 70.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se publica la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Alhendín, en el Boletín Oficial de la provincia de Granada.

Contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Alhendín, 13 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Francisco Pedro Rodríguez Guerrero.

NÚMERO 2.220

AYUNTAMIENTO DE ALPUJARRA DE LA SIERRA (Granada)*Aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo***EDICTO**

Habiendo acordado la aprobación de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, por el Pleno en sesión celebrada el día fecha 31 de marzo de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por medio del presente anuncio, se procede a la publicación íntegra de la mencionada modificación.

Denominación del puesto
SECRETARÍA-INTERVENCIÓN (FHCN)

Número de plazas por cada puesto y tipo de puesto: 1
Naturaleza jurídica: Secretaría-Intervención

Unidad orgánica a la que pertenece: Secretaría-Intervención

Grupo de clasificación profesional para puestos de funcionarios: A1

Retribuciones complementarias:

Complemento de destino: Nivel 23, 8.544,20 euros

Complemento específico: 6.542,48 euros

Forma de provisión: Concurso

Funciones a desarrollar: Funciones establecidas en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Contra el Acuerdo plenario, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo ante el Pleno del Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advierte que, si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer el interesado cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Alpujarra de la Sierra, 14 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: José Antonio Gómez Gómez.

NÚMERO 2.218

AYUNTAMIENTO DE ARMILLA (Granada)

Expte. 2022/3001 de modificación de créditos por incorporación de R.L.T.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de información pública contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha el 11 de abril de 2022, por el que se efectuó la aprobación inicial del expediente nº 2022/3001 de "Modificación de créditos por incorporación de Remanente Líquido de Tesorería" del presupuesto en vigor, el cual fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 74 de fecha 20 de abril de 2022, se considera definitivamente aprobado, publicándose a continuación las modificaciones efectuadas, conforme a lo previsto en el artículo 177 en relación con el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Suplemento de Créditos:

<u>Aplicación</u>			<u>Modif. Crédito</u>
<u>Org.</u>	<u>Progr.</u>	<u>Económica</u>	<u>Importe euros</u>
EHA	0110	91300	2.550.000,00
OYS	4590	22706	13.310,00
DEP	3420	22706	69.429,80
PAC	9240	62200	25.000,00
OYS	1532	61901	400.000,00
MDA	1710	62902	350.000,00

Créditos extraordinarios:

<u>Aplicación</u>			<u>Modif. Crédito</u>
<u>Org.</u>	<u>Progr.</u>	<u>Económica</u>	<u>Importe euros</u>
MDA	9240	22602	67.511,18
MDA	1710	62200	80.000,00
OYS	4590	62300	5.000,00
CUL	3300	62500	18.500,00
CUL	3300	62300	24.600,00
BSO	2310	62500	9.000,00
DEP	3410	62300	25.200,00
OYS	4590	62300	65.000,00
MDA	1700	62300	96.263,00
OYS	1532	22706	56.364,22
OYS	1640	22706	67.691,03
MDA	1710	22706	29.312,25
CUL	3300	22706	1.391,50

Financiación

<u>Aplicación</u>	<u>Modif. Crédito</u>
87000 Incorporación R.L.T.	3.953.572,98 euros

Contra la aprobación definitiva de este acuerdo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos establecidos en la ley reguladora de esa jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 177.2 en relación con el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Armilla, 13 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Dolores Cañavate Jiménez.

NÚMERO 2.166

AYUNTAMIENTO DE COGOLLOS VEGA (Granada)

Propuesta a pleno de la modificación de la plantilla de personal por ejecución de sentencia judicial firme

EDICTO

D. Manuel Lucena Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada),

HACE SABER: Que este Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria, celebrada el pasado día treinta y uno de marzo de 2022, adopto el acuerdo que es del tenor literal siguiente:

4º. Expediente 206/2022. Procedimientos Judiciales. Dar cuenta de sentencia judicial firme.

A continuación, el Sr. Alcalde propone al Pleno el siguiente punto del orden del día expediente número 206/2022 relativo a la Sentencia judicial firme de Dª Sonia Romero Hurtado, cuya propuesta de acuerdo dice así:

“Propuesta a pleno de la modificación de la plantilla de personal por ejecución de sentencia judicial firme

Vista la solicitud presentada por Dª Sonia Romero Hurtado a fecha de 9 de marzo de 2021, considerando sea modificada la plantilla de personal y así su condición de laboral eventual no fija,

Se da cuenta al pleno de la modificación de personal causada por sentencia judicial firme del siguiente puesto de trabajo identificado a continuación, las cuales pasan a condición de personal laboral “indefinido no fijo”:

PRIMERO. En virtud de fallo judicial correspondiente a la sentencia número 484/21 de 9 de diciembre de 2021, del juzgado de lo social nº 4 de Granada cuyo contenido dice así:

FALLO: Se estima la demanda interpuesta por Dª Sonia Romero Hurtado frente al Ayuntamiento de Cogollos Vega y, en consecuencia, se declara que la relación laboral que vincula a la actora con la parte demandada es de carácter indefinido no fijo, condenando a la demanda a estar y pasar por esta declaración.

Por lo que sea reconocida la condición de “indefinido no fijo”, hasta que se proceda a su cobertura definitivamente por proceso selectivo determinado en Ley.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a las partes afectadas con indicación del régimen de recursos.

Cogollos Vega, 11 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Manuel Lucena Sánchez.

NÚMERO 2.226

AYUNTAMIENTO DE FERREIRA (Granada)

Modificación presupuestaria de crédito extraordinario

EDICTO

D. Antonio Fornieles Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ferreira (Granada),

HACE SABER: Que no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos 8/22 adoptado en sesión plenaria de fecha 24/03/2022 y publicado en este diario con fecha 13/04/2022, se eleva a definitivo y se publica resumido a nivel de capítulos.

Contra dicha aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la presente publicación.

Todo ello conforme lo preceptuado en los arts. 177 en relación con el 169 del TRLHL 2/2004, de 5 de marzo.

TÉRMINOS EN QUE SE APRUEBA EL EXPEDIENTE

1. Modalidades e importes:

a) Concesión de crédito extraordinario:

161.621. Adquisición de terrenos: 13.840,72 euros

Total expediente: 13.840,72 euros

2. Financiación: Con cargo a:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería según liquidación al 31.12.2021, para gastos generales: 13.840,72 euros

Ferreira, 13 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Antonio Fornieles Romero.

NÚMERO 2.248

AYUNTAMIENTO DE FONELAS (Granada)

Cuenta General de 2021

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2022, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2021, por un plazo de quince días durante los cuales quienes se estimen interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Fonelas, 17 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Manuel Cano Alonso.

NÚMERO 2.258

AYUNTAMIENTO DE FONELAS (Granada)

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU

EDICTO

D. Manuel Cano Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fonelas,

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, adoptado en sesión plenaria de fecha 21 de marzo de 2022 y publicado en el B.O.P. nº 59 del día 28 de marzo de 2022, queda automáticamente elevado a definitivo insertándose el texto íntegro de la

misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Fonelas y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realiza-

dos por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido,

plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25% en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Fonelas y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo

favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títu-

los correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,1
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,1
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,2
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 25 %.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

No se establece bonificación alguna.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a

solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando en este caso todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.

- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión

de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario aleje lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Re-

caudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.fonelas.es Portal de Transparencia. Apartado B Información Jurídica: B2.

Contra el presente acuerdo definitivo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Fonelas, 16 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Manuel Cano Alonso.

NÚMERO 2.249

AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)

Nombramiento de Ingeniera Técnica como funcionaria de carrera

EDICTO

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Gabilas (Granada),

HACE SABER: Que, finalizado el proceso selectivo por el procedimiento de concurso-oposición libre para

la cobertura de una plaza de Ingeniero Técnico Industrial, a jornada completa, vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Las Gabias, puesto de trabajo clasificado en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, encuadrado en el Subgrupo A2, dotada con las retribuciones básicas y complementarias que le corresponden según la legislación vigente, conforme a la ampliación de la oferta de empleo público aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de mayo de 2021, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Granada número 108 de 9 de junio de 2021, mediante Decreto de Alcaldía número 00842/2022 D^a Carolina Moreno Aguilar ha sido nombrada como funcionaria de carrera para ocupar la plaza de Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento de Las Gabias.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 25.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Gabias, 16 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: M^a Merinda Sádaba Terribas.

NÚMERO 2.264

AYUNTAMIENTO DE GÓJAR (Granada)

Aprobación de la Oferta de Empleo Público para estabilización de empleo temporal en 2022

EDICTO

D. José Joaquín Prieto Mora, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Gójar (Granada),

HACE SABER: Que la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Gójar en sesión celebrada el día 12 de mayo 2022, adopto, entre otros, el Acuerdo siguiente:

PUNTO 3.- ASUNTOS DEL AREA DE PERSONAL

3.1. Aprobación de la Oferta de Empleo Público para la puesta en marcha de los procesos de estabilización de empleo temporal del Excmo. Ayuntamiento de Gójar, de conformidad con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. (Gest. 202/2022)

Examinado el expediente electrónico nº 202/2022 (Gestiona), carpeta "Oferta de Empleo Público Extraordinaria", y de conformidad con el Informe del Secretario General de fecha 06/05/2022.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la delegación conferida mediante el Decreto nº 365/2019, de 21 de junio, por la unanimidad de sus cinco miembros, adopta los siguientes,

ACUERDOS:

PRIMERO.- Aprobar la Oferta de Empleo Público para la puesta en marcha de los procesos de estabilización de empleo temporal del Excmo. Ayuntamiento de Gójar, de conformidad con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, con la siguiente relación de plazas:

PERSONAL FUNCIONARIO

- Personal funcionario

Técnico de Inclusión Social

Grupo funcional A, Subgrupo Administración Especial, Subescala Técnico Medio, con un nivel del complemento

Destino 20

Jornada completa

Antigüedad: 1/01/2018

Nº puestos: 1 (Desde el año 2017 viene efectuándose contratación de técnicos de inclusión social)

Sistema de selección: Concurso-oposición (Artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

- Personal funcionario

Agente Dinamizador aula Guadalinfo

Grupo funcional C, Subgrupo C1, Administración General, Escala Administrativa, con un nivel de complemento de destino 18

Jornada completa

Antigüedad: 1/09/2015

Nº puestos: 1

Sistema de elección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

PERSONAL LABORAL

- Personal laboral

Trabajador/a: Monitores deportivos

Descripción puesto: Monitor baile 6h/semana – 15 % jornada laboral

Categoría / Grupo cotización: 04

Antigüedad: 1/10/2017

Nº puestos: 1

Sistema de selección: Concurso-oposición (Artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

- Personal laboral

Trabajador/a: Auxiliar administrativo

Descripción puesto: Gabinete de prensa y auxiliar de administración (jornada completa)

Categoría / Grupo cotización: 02

Antigüedad: 2/02/2007

Nº puestos: 1

Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

- Personal laboral

Trabajador/a: Limpieza de edificios municipales

Descripción puesto: Operarios/as de limpieza de edificios municipales (20 h/semana – 50 % jornada laboral)

Categoría / Grupo cotización: 10

Antigüedad: 1/01/2000
 Nº puestos: 7
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Conserje de instalaciones deportivas
 Descripción puesto: Conserje de instalaciones deportivas (25 h/semana – 62,5 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 10
 Antigüedad: 1/01/2011
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitor deportivo
 Descripción puesto: Monitor de voleibol (10 h/semana – 25 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/09/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitor deportivo
 Descripción puesto: Monitor de baloncesto (8 h/semana – 20 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/09/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitor deportivo
 Descripción puesto: Monitor de pádel (10 h/semana – 25 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 30/09/2011
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitor deportivo
 Descripción puesto: Monitor de gimnasia rítmica (10 h/semana – 25 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/09/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitores deportivos
 Descripción puesto: Monitor de karate (6 h/semana – 15 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 6/03/2009
 Nº puestos: 1

Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitores deportivos
 Descripción puesto: Monitor de tenis (4 h/semana – 10 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/09/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitores deportivos
 Descripción puesto: Monitor gimnasia adultos (5 h/semana – 12,5 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/09/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitores deportivos
 Descripción puesto: Monitor de senderismo (8 h/semana – 20 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/09/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitores deportivos
 Descripción puesto: Monitor de aerobio (5h/semana – 12,5 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/09/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitores culturales
 Descripción puesto: Monitor de pintura (8 h/semana – 20 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/10/2008
 Nº puestos: 1
 Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)
 - Personal laboral
 Trabajador/a: Monitores culturales
 Descripción puesto: Monitor de manualidades (2 h/semana – 5 % jornada laboral)
 Categoría / Grupo cotización: 04
 Antigüedad: 1/10/2010
 Nº puestos: 1

Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

- Personal laboral

Trabajador/a: Monitores culturales

Descripción puesto: Monitor de costura y patronaje (4 h/semana – 10 % jornada laboral)

Categoría / Grupo cotización: 04

Antigüedad: 1/10/2008

Nº puestos: 1

Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

- Personal laboral

Trabajador/a: Monitores culturales

Descripción puesto: Monitor de patchwork (2 h/semana – 5 % jornada laboral)

Categoría / Grupo cotización: 04

Antigüedad: 1/10/2008

Nº puestos: 1

Sistema de selección: Concurso (Disposición adicional sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

SEGUNDO.- Publicar en la sede electrónica [<https://gojar.sedelectronica.es>], tablón de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, antes del 1 de junio de 2022.

TERCERO.- La publicación de la convocatoria para la cobertura de las plazas incluidas en la oferta para la estabilización temporal deberá ser antes del 31 de diciembre de 2022 y su resolución antes del 31 de diciembre de 2024.

CUARTO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se remitirá el acuerdo aprobatorio de la Oferta de Empleo Público de estabilización a la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados.

SEXTO.- Contra el presente acuerdo se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la publicación en el BOP, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Granada que por turno de reparto corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento, sin perjuicio de la salvedad prevista en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Gójar, 13 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: José Joaquín Prieto Mora.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público derivada del servicio de instalación y explotación del aparcamiento vigilado en los terrenos actualmente utilizados para la instalación del Ferial durante las Fiestas del Corpus

EDICTO

Expte.: 3839/22

La Comisión Municipal de Protección Ciudadana y Movilidad, en virtud de delegación de atribuciones conferida por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria del día 15 de marzo de 2022, adoptó acuerdo aprobando inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, derivada del servicio de instalación y explotación del aparcamiento vigilado en los terrenos actualmente utilizados para la instalación del Ferial durante las Fiestas del Corpus de Granada.

En el BOP nº 60, de fecha 29 de marzo de 2022 se publicó anuncio por el que se sometía a información pública durante un plazo de treinta días a fin de que los interesados pudieran presentar los documentos y alegaciones que estarán pertinentes. En dicho anuncio se especificaba que en el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 apartado c) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

El 13 de mayo del presente año finalizó el plazo de exposición pública resultando que no se ha presentado ninguna alegación o sugerencia durante el mismo por lo que de conformidad con el precepto citado ha de entenderse aprobada definitivamente dicha Ordenanza Municipal.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 65 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y a efectos de su entrada en vigor se procede a la publicación del texto íntegro de la misma cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO DERIVADA DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL APARCAMIENTO VIGILADO EN LOS TERRENOS ACTUALMENTE UTILIZADOS PARA LA INSTALACIÓN DEL FERIAL DURANTE LAS FIESTAS DEL CORPUS

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de aparcamiento vigilado en el espacio situado en el recinto Ferial de Almanjáyar con motivo de la Feria del Corpus.

La tarifa regulada en esta Ordenanza tiene la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6 del citado Real Decreto, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En su condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, la tarifa regulada en esta Ordenanza constituye, a todos los efectos, ingresos propios de la concesionaria del servicio.

Artículo 2. Nacimiento de la Obligación.

La obligación de pagar la prestación surge con la mera introducción del vehículo dentro del recinto del aparcamiento.

Artículo 3. Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago de la prestación estipulada en esta Ordenanza los conductores de los vehículos que accedan al uso del aparcamiento, siendo responsables subsidiarios del pago, las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos. Será requisito imprescindible para la salida de cualquier vehículo el previo pago del importe de la prestación devengada.

Artículo 4. Tarifas.

Las tarifas se exigirán con arreglo al siguiente cuadro:

- Estancia en aparcamiento ordinario: Tarifa máxima 4,50 euros (21% de IVA incluido).

- Abono para toda la feria (caseteros): Tarifa máxima 37,00 euros (21% de IVA incluido).

- Día de estancia de camiones pequeños (dentro del recinto del aparcamiento de rotación y/o del aparcamiento de caseteros): Tarifa máxima 12,00 euros (21% de IVA incluido).

- Día de estancia de camiones mayores de doce metros (solo feriantes, dentro del recinto del aparcamiento de rotación y/o caseteros): Tarifa máxima 4,50 euros (21% de IVA incluido).

Los importes anteriores tienen en todo caso el carácter de tarifas máximas.

Resultaran no obstante exigibles las tarifas e importes que, para cada uno de los conceptos, resulten de la conclusión del expediente 162CSE/2021 tramitado por la Delegación de Economía, Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto de este Ayuntamiento relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de servicios de aparcamiento vigilado y señalización de calles adyacentes en el ferial.

Artículo 5. Cobro.

El pago se efectuará mediante tíquet recibo una vez realizado el servicio, en el caso de servicios por horas y por adelantado en el caso de abonos. Las tarifas incluyen el IVA.

La obligación de pagar la tarifa nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la activi-

dad. Cuando por causas no imputables al obligado el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. No podrán utilizar estos aparcamientos, los camiones y todos aquellos vehículos cuyas dimensiones o características hagan difícil su circulación por el interior o dificulten la de los restantes usuarios del mismo.

2. Queda prohibido introducir en el aparcamiento sustancias peligrosas o que puedan producir molestias al resto de los usuarios.

3. Se prohíbe la realización de maniobras que puedan igualmente causar daños a las instalaciones del aparcamiento o a las personas o vehículos que se encuentren en su interior, así como cualesquiera clase de actos que puedan perturbar el normal funcionamiento de este servicio.

4. Los usuarios habrán de ocupar con su vehículo el lugar delimitado en el suelo del aparcamiento, quedando prohibido invadir el espacio reservado a las plazas colindantes.

5. El Excmo. Ayuntamiento de Granada, a través de la empresa concesionaria, solamente presta el servicio de aparcamiento, por cuya razón no garantiza la custodia y conservación de los vehículos aparcados, no respondiendo de sustracciones de vehículos o efectos que se encuentren en los mismos, incendios o cualquier clase de incendios que puedan experimentar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La modificación de la tarifa, cuando sea procedente, será aprobada por la Junta de Gobierno Local, sin sujeción al trámite establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, excepto la publicación de nuevas tarifas en el BOP que deberá efectuarse antes de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

El Acuerdo de establecimiento de esta prestación, previa tramitación del expediente, comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el BOP, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por este Ayuntamiento."

Lo que se comunica a los efectos procedentes, significando que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta notificación. Todo ello, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Granada, 16 de mayo de 2022.-La Delegada de Seguridad Ciudadana y Movilidad, fdo.: Raquel María Ruz Peis.

NÚMERO 2.175

AYUNTAMIENTO DE GUADAHORTUNA (Granada)*Oferta de Empleo Público de 2022*

EDICTO

Dña. Josefa Caballero Cabrerizo, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Guadahortuna, provincia de Granada,

HACE SABER: Que, mediante resolución de Alcaldía de fecha 17 de enero de 2022, se aprueba la Oferta de Empleo Público, conforme a lo que dispone la Ley 20/2021, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, todo ello al amparo de lo establecido en la Ley 20/2021, que a continuación se transcribe:

Al amparo de lo establecido en el Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, "de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1g) de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de la Bases sobre Régimen Local,

RESUELVO:

PRIMERO. Aprobar la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal antes de 31 de diciembre de 2022, del funcionario interino, para el proceso de selección por concurso, de acuerdo a lo que dispone la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en la disposición adicional sexta.

SEGUNDO. Publicar en la sede electrónica <https://administración.gob.es>, en el tablón de anuncios de la Corporación en el Boletín Oficial de la Provincial y en el BOJA, correspondiente.

- Categoría laboral: C1 Administrativo, dinamizador Guadalinfo.

- Vacantes: 1.

- Fecha de adscripción: 4/01/2011.

TERCERO. La publicación de la convocatoria para la cobertura de plaza incluida en la oferta de medidas urgentes para la reducción de temporalidad de empleo público deberá de ser antes de 31 de diciembre de 2022, al objeto de evitar dilaciones en estos nuevos proceso, se exige las oferta de empleo relativas a procesos de estabilización y publicación en los respectivos boletines oficiales antes del 1 de junio de 2022, y las respectivas convocatorias antes del 31 de diciembre de 2022, debiendo de finalizar el proceso antes del 31 de diciembre de 2024.

CUARTO. Certificarle al Ministerio de Hacienda a través de la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, la plaza que está ocupada por funcionario interino.

QUINTO. Proporcionar la información estadística co-res a los resultados del proceso de estabilización de temporalidad de empleo a través del sistema de Información Salarial de Personal de la Administración.

Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Ley reguladora de las Bases sobre Régimen Local, y artículo 70.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se publica la oferta de empleo para la estabilización de empleo temporal en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Guadahortuna, 12 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Josefa Caballero Cabrerizo.

NÚMERO 2.269

AYUNTAMIENTO DE DEHESAS DE GUADIX (Granada)*Oferta extraordinaria de estabilización de empleo público*

EDICTO

D. Santos Medina Mancebo, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Dehesas de Guadix,

HACE SABER: Que mediante resolución de Alcaldía 73/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, se aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización del empleo temporal al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, con la siguiente relación de plazas:

PERSONAL FUNCIONARIO

- Auxiliar-administrativo-informático: 1 vacante. Nivel C2.

PERSONAL LABORAL

- Auxiliar de Ayuda a Domicilio: 3 vacantes. Modalidad de estabilización: laboral fijo.

- Operario de Limpieza: 1 vacante. Modalidad de estabilización: laboral fijo a tiempo parcial.

- Animador Deportivo: 1 vacante. Modalidad de estabilización: laboral fijo-discontinuo a tiempo parcial.

- Técnico de inclusión social: 1 vacante. Modalidad de estabilización: laboral fijo a tiempo parcial.

Asimismo, se acuerda: Publicar en el tablón de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, antes del 1 de junio de 2022. La publicación de la convocatoria para la cobertura de las plazas incluidas en la oferta para la estabilización temporal deberá ser antes del 31 de diciembre de 2022 y su resolución antes del 31 de diciembre de 2024. Dar cuenta al Pleno de la presente resolución.

Dehesas de Guadix, 17 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Santos Medina Mancebo.

NÚMERO 2.251

AYUNTAMIENTO DE HUÉSCAR (Granada)*Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU*

EDICTO

D. Ramón Martínez Martínez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Huéscar (Granada),

HACE SABER: Que contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria urgente celebrada con fecha 14 de marzo de 2022, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, publicado en el BOP nº 55 de fecha 22/03/2022, al no haberse presentado reclamación alguna se considera definitivamente aprobada, transcribiéndose a continuación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Contra dicho acuerdo y su aprobación definitiva, conforme al artículo 10.1.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la misma en el BOP.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dejando un vacío normativo que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión del tributo local correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, adapta el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. La Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

4. Las sucesivas modificaciones que ha experimentado la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento desde su aprobación inicial, no contemplaron gran parte de lo

dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (contempladas en el Informe Propuesta de Tesorería al que se adjunta el presente Proyecto de Modificación) y no únicamente la adaptación a la que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021.

En atención a ello, resulta imprescindible modificar íntegramente el texto actualmente vigente de esta Ordenanza fiscal, adaptándolo a la legislación vigente.

Queda así justificada la necesidad y oportunidad de la aprobación de la iniciativa, dándose cumplimiento de igual modo al principio de necesidad y eficacia.

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal.

Artículo 3. Naturaleza y Hecho Imponible.

- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

- Entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, podrá consistir en:

a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.

b) Sucesión testada e intestada.

c) Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa

d) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.

e) Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

Artículo 4. Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Asimismo, está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del

cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 % del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 6. Exenciones objetivas.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b. de este punto, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

2. Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o sus ascendientes de primer grado. Para el reconocimiento de la presente exención, el sujeto pasivo deberá presentar junto con la declaración tributaria, el título oficial expedido por el Registro General que identifique los bienes declarados de Interés Cultural y presentar, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

La Licencia urbanística de obras.

La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

El certificado final de obras.

La carta de pago por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta corporación conforme a lo previsto en el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 7. Exenciones subjetivas.

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Sujetos pasivos.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a los que se refiere el párrafo b. del apartado anterior, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidades que, carente de personalidad jurídica, adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter-vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado. Se considerarán a efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alícuotas, perfectamente individualizables del bien.

Artículo 9. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 10. Cálculo de la base imponible.

1. La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a los coeficientes previstos en el 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora

de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento de devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a. anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados expresados a continuación:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor del terreno, minorando esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del valor total.

- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado.

- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor se calculará por diferencia entre el 100 % correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

- Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo (a.) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a. fuese inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando para la determinación de la base imponible se utilicen los valores catastrales actualizados, como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en los cinco años anteriores al devengo, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las siguientes reducciones:

- Primer año: 60%
- Segundo año: 50%
- Tercer año: 40%
- Cuarto año: 30%
- Quinto año: 20%

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que, en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que, en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a veinte años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación.

Sobre la base de dichos coeficientes máximos este Ayuntamiento aplicará los siguientes coeficientes para cada período de generación:

<u>Período de generación</u>	<u>Coeficiente R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

No obstante, lo anterior, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, si como consecuencia de dicha

actualización, alguno de los coeficientes aprobados en la presente Ordenanza fiscal resultara superior al nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, deberá solicitar a esta administración la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, debiendo aportar en este Ayuntamiento los títulos que documenten la operación.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el mayor de:

a) El que conste en el título que documente la operación, que en transmisiones onerosas, será el que conste en las escrituras públicas y en transmisiones lucrativas, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

Artículo 11. Tipo de gravamen. Cuota íntegra.

El tipo de gravamen del impuesto será del 30%.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 12. Devengo del impuesto.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Artículo 13. Gestión del impuesto. Declaración – autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración

tributaria y la autoliquidación del impuesto, según impreso normalizado determinado por el mismo (Anexo I), en la que quede constancia de la realización del hecho imponible y de los elementos imprescindibles para la cuantificación de la obligación tributaria.

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a. Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año. Para ello, con anterioridad al vencimiento de este plazo, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento solo comprobará que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

2. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, exista una pluralidad de obligados tributarios, están obligados a presentar la declaración por este impuesto todos los sujetos pasivos, (bien cada uno de ellos o bien a través de representante debidamente autorizado).

3. Están igualmente obligados a practicar la autoliquidación y declarar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 8 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

4. En el modelo de declaración - autoliquidación, el sujeto pasivo deberá indicar si optó por la aplicación del cálculo de la base imponible sobre datos reales.

5. Junto a la presentación del modelo de declaración - autoliquidación se acompañará el justificante del ingreso realizado. Así mismo, si la opción del sujeto pasivo fue la expresada en el párrafo anterior, deberá adjuntar los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. A tales efectos, se presentará la siguiente documentación:

a) Para transmisiones lucrativas mortis causa:

- Copia de la escritura de adquisición de herencia.

- Copias de los DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o CIF.

- Copia de escritura de adjudicación de herencia.

Cuando no haya sido formalizada dentro del plazo establecido en este artículo:

- Escritura de propiedad del inmueble en la que se acredite la titularidad del causante.

- Copia del certificado de defunción.

- Copia del testamento o, en su defecto, fotocopia de declaración de herederos.

- Copia del Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad o copia del Acta de notoriedad o documento de identificación de los herederos.

- Copia del Impuesto de Sucesiones y Donaciones si se hubiera presentado, o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria

b. Para transmisiones onerosas por compraventa o donación:

- Copia de la escritura de adquisición.

- Copia de la escritura de transmisión.

- Copias de los DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte o CIF.

No obstante, el sujeto pasivo podrá probar el incremento de valor del terreno o su inexistencia mediante cualquiera de los medios de prueba contenidos en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT.

En ausencia de la documentación señalada anteriormente, o cuando resulte insuficiente para su comprobación, el Ayuntamiento procederá a practicar la liquidación complementaria definitiva correspondiente, mediante el cálculo de la base imponible por el método objetivo.

Cuando el sujeto pasivo no opte por el cálculo de la base imponible mediante el método de incremento real, a la declaración - autoliquidación que presente, deberá adjuntar el justificante de su ingreso, copia del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles e igual documentación relacionada en este apartado, a excepción de la escritura de adquisición.

Cuando siendo suficiente la documentación presentada, el Ayuntamiento, no hallare conforme la autoliquidación en base a la misma, practicará liquidación complementaria definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en la documentación que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Transcurridos los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo sin que se hubiera presentado la declaración - autoliquidación, el Ayuntamiento procederá a practicar la liquidación definitiva correspondiente mediante el cálculo de la base imponible por el método objetivo, con los recargos e intereses de demora procedentes en su caso, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Las exenciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

6. En la sede electrónica del Ayuntamiento se implementará una aplicación informática de ayuda al cálculo de la base imponible del impuesto y de su cuota resultante. Así mismo, en dicha sede se dispondrá del modelo de declaración - autoliquidación y de cuanta información se considere necesaria para facilitar el procedimiento al obligado tributario.

Artículo 14. Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato deter-

minante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 15. Información notarial.

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo, y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

El incumplimiento de los deberes de colaboración previstos en este precepto determinará la responsabilidad solidaria o subsidiaria del incumplidor, en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 16. Comprobaciones.

Este ayuntamiento, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 17. Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 18. Infracciones y sanciones tributarias.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 19. Vigencia

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el BOP y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Huéscar, 17 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Ramón Martínez Martínez.

 AYUNTAMIENTO DE HUÉSCAR IIVTNU		A RELLENAR POR LA ADMINISTRACIÓN				
		N.º Expediente	N.º Registro			
		Modelo	Fecha			
		IIVTNU				
DECLARACIÓN - AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS URBANOS						
Transmitente			NIF/CIF			
Adquiriente			NIF/CIF			
Representación <small>(Requiere acreditación)</small>			NIF/CIF			
Domicilio de notificación	Dirección					
	Nº / km	Bloque	Escalera			
	Municipio		Planta	Puerta		
Medio de notificación y datos de contacto	Notificación postal <input type="checkbox"/>		Notificación electrónica <input type="checkbox"/>			
	Teléfono		Correo electrónico			
Datos del inmueble	Emplazamiento		Finca registral			
	Referencia catastral		Nº folio I.B.I.			
	Tipo	Vivienda <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Garaje <input type="checkbox"/> Solar <input type="checkbox"/> Trastero <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				
Datos del Acto	Notario		Nº de protocolo			
	Fecha de la transmisión	Fecha de la adquisición	Periodo completo años/meses (1)			
Tipo de transmisión	Lucrativa <input type="checkbox"/> Herencia <input type="checkbox"/> Donación <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		% transmitido			
	Onerosa <input type="checkbox"/> Compraventa <input type="checkbox"/> Permuta <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>					
Exención <input type="checkbox"/> Motivo: (2)						
CÁLCULO DE LA CUOTA (3)	<input type="checkbox"/> Supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor. En transmisiones onerosas se acreditará con los títulos de adquisición y de transmisión. En las transmisiones lucrativas, además de los títulos anteriores, deberá presentar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones de la transmisión, y en su caso, también de la adquisición.					
	<input type="checkbox"/> Sistema objetivo		<input type="checkbox"/> Plusvalía real			
	Valor catastral del suelo	A	€	Valor total de transmisión (doc. actual)	A	€
	Coefficiente (4)	B	€	Valor de total de adquisición (doc. anterior)	B	€
	% suelo transmitido	C	%	% suelo transmitido	C	%
	Base imponible: A x B x C	D	€	Ganancia obtenida (A - B) x C (Si resulta negativa marcar 0)	D	€
	Tipo de gravamen (5)	E	%	Valor catastral del suelo	E	€
	CUOTA ÍNTEGRA D x E		€	Valor catastral total	F	€
	CUOTA LÍQUIDA		€	% valor del suelo sobre valor total E x 100 / F	G	%
	Recargo extemporáneo (6)		€	Bases imponible D x G	H	€
	CUOTA A INGRESAR		€	Tipo de gravamen (5)	I	%
			€	CUOTA ÍNTEGRA H x I		€
		€	CUOTA LÍQUIDA		€	
		€	Recargo extemporáneo (6)		€	
		€	CUOTA A INGRESAR		€	
Forma de pago	Ingreso bancario		Lugar y fecha:			
	Entidades colaboradoras: Caja Rural: ES26 3023 0011 5001 1002 4601 Cajamar: ES60 3058 3028 0427 3200 0018 Caixabank: ES69 2100 3439 9613 0017 5581					
			Fdo. El sujeto pasivo			

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS: De conformidad con la normativa vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal se le informa que esta entidad va a tratar y guardar sus datos de carácter personal aportados en este formulario y documentación que lo acompaña. Los mismos serán tratados de forma confidencial y quedarán incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento titularidad del Ayuntamiento de Caballitas del Campo - FINALEDA. Tramita la solicitud formulada. - LEGITIMACIÓN: Por interés legítimo y por cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, así como cuando la finalidad del tratamiento requiera su consentimiento, que habrá de ser prestado mediante una clara acción afirmativa. - PLAZO DE CONSERVACIÓN: Sus datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. COMUNICACIONES DE DATOS: Dichos datos no serán cedidos a terceros ajenos a este ayuntamiento, exceptuando cuando sea necesario para la prestación del servicio solicitado o cuando exista una obligación legal. Se podrán, si procede, ceder datos a otras Administraciones Públicas por estar relacionadas con su solicitud. - DERECHOS: Podrá ejercer sus derechos ante el Ayuntamiento de Huéscar, Plaza Mayor, 1, 18830, Huéscar (Granada).

 <p style="text-align: center;">IIVTNU AYUNTAMIENTO DE HUÉSCAR</p>	<p>DECLARACIÓN - AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS URBANOS</p> <p style="font-size: 24px; font-weight: bold; color: white;">IIVTNU</p>																																																
<p>AUTOLIQUIDACIÓN: Esta autoliquidación tendrá carácter provisional, reservándose el Ayuntamiento el derecho a revisar la misma en un plazo máximo de cuatro años y aprobar, en su caso, liquidación definitiva con los recargos e intereses o sanciones legalmente establecidos. Cada autoliquidación se refiere a un único sujeto pasivo, si en la operación existen varios sujetos pasivos, se presentará una autoliquidación por cada uno de ellos, indicando el porcentaje de participación que le corresponde en la transmisión. El contribuyente podrá solicitar de la Administración Municipal la rectificación de la presente autoliquidación si considera que perjudica sus intereses legítimos. La solicitud solo podrá hacerse antes de que la Administración haya practicado la liquidación definitiva, o en su defecto, antes de que prescriba el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente, en los términos del art. 126 y ss. del RD 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre de 2007).</p>																																																	
<p>PERIODO DE TIEMPO (1): En el cómputo del número de años se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate y la fecha de la transmisión que se declara, sin que se tengan en consideración las fracciones de años, hasta un máximo de 20 años. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos.</p>																																																	
<p>MOTIVOS DE EXENCIÓN (2): Si procede la exención, se indicará en este apartado el motivo de la misma, de acuerdo los artículos 6 y 7 de la Ordenanza Municipal reguladora del IIVTNU. Para gozar de la exención prevista en la letra b) del artículo 6 de la Ordenanza Reguladora relativa a transmisiones de bienes que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, deberá aportarse: Presupuesto de ejecución de obras. Justificante de su desembolso, licencia urbanística de obras u orden de ejecución, carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado, carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y certificado de final de obra.</p>																																																	
<p>CALCULO DE LA CUOTA (3): Se marcará la opción elegida para la determinación de la base imponible.</p>																																																	
<p>COEFICIENTE (4): Se indicará el coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, siendo el que corresponda al periodo de tiempo declarado anteriormente, de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="395 842 1177 1061"> <thead> <tr> <th>Periodo de generación</th> <th>Coeficiente</th> <th>Periodo de generación</th> <th>Coeficiente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Inferior a 1 año.</td><td>0,14</td><td>11 años.</td><td>0,08</td></tr> <tr><td>1 año.</td><td>0,13</td><td>12 años.</td><td>0,08</td></tr> <tr><td>2 años.</td><td>0,15</td><td>13 años.</td><td>0,08</td></tr> <tr><td>3 años.</td><td>0,16</td><td>14 años.</td><td>0,10</td></tr> <tr><td>4 años.</td><td>0,17</td><td>15 años.</td><td>0,12</td></tr> <tr><td>5 años.</td><td>0,17</td><td>16 años.</td><td>0,16</td></tr> <tr><td>6 años.</td><td>0,16</td><td>17 años.</td><td>0,20</td></tr> <tr><td>7 años.</td><td>0,12</td><td>18 años.</td><td>0,26</td></tr> <tr><td>8 años.</td><td>0,10</td><td>19 años.</td><td>0,36</td></tr> <tr><td>9 años.</td><td>0,09</td><td>Igual o superior a 20 años</td><td>0,45</td></tr> <tr><td>10 años.</td><td>0,08</td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>		Periodo de generación	Coeficiente	Periodo de generación	Coeficiente	Inferior a 1 año.	0,14	11 años.	0,08	1 año.	0,13	12 años.	0,08	2 años.	0,15	13 años.	0,08	3 años.	0,16	14 años.	0,10	4 años.	0,17	15 años.	0,12	5 años.	0,17	16 años.	0,16	6 años.	0,16	17 años.	0,20	7 años.	0,12	18 años.	0,26	8 años.	0,10	19 años.	0,36	9 años.	0,09	Igual o superior a 20 años	0,45	10 años.	0,08		
Periodo de generación	Coeficiente	Periodo de generación	Coeficiente																																														
Inferior a 1 año.	0,14	11 años.	0,08																																														
1 año.	0,13	12 años.	0,08																																														
2 años.	0,15	13 años.	0,08																																														
3 años.	0,16	14 años.	0,10																																														
4 años.	0,17	15 años.	0,12																																														
5 años.	0,17	16 años.	0,16																																														
6 años.	0,16	17 años.	0,20																																														
7 años.	0,12	18 años.	0,26																																														
8 años.	0,10	19 años.	0,36																																														
9 años.	0,09	Igual o superior a 20 años	0,45																																														
10 años.	0,08																																																
<p>TIPO DE GRAVAMEN (5): La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.</p>																																																	
<p>PLAZOS: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de 30 días hábiles. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Si se transmiten varias fincas aunque estén ubicadas en el mismo emplazamiento, se confeccionará un impreso por cada una de ellas. En todas aquellas transmisiones en las que el título anterior, o alguno de ellos proceda/n de herencia se confeccionarán tantos impresos de autoliquidación como sujetos pasivos existan, indicando el porcentaje transmitido por cada uno de ellos.</p>																																																	
<p>RECARGO EXTEMPORÁNEO (6): Transcurridos los plazos de presentación sin que se hayan practicado el correspondiente ingreso, se aplicará un recargos del 1 por ciento más otro 1 por ciento, adicional, por cada mes completo de retraso y sin intereses de demora hasta que haya transcurrido el periodo de doce meses de retraso. Cuando el retraso sea superior a 12 meses, el recargo será del 15 por 100 y se exigirán intereses de demora desde el día siguiente a los doce primeros meses hasta el día de la presentación extemporánea.</p>																																																	
<p>PLAZO DE RESOLUCIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN de este procedimiento y para la notificación del acto que le ponga término es de 6 meses, desde la fecha en que este documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado por la Administración la resolución correspondiente, el EFECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO será POSITIVO, en virtud del artículo 104.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. No obstante, cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advierte que, transcurridos tres meses, se podrá declarar la caducidad del procedimiento.</p>																																																	
<p>DOCUMENTOS A APORTAR: Justificante del ingreso bancario. Fotocopia D.N.I./ C.I.F. Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio. Documento acreditativo de la representación, caso de no ser el presentador de la autoliquidación el sujeto pasivo del Impuesto y fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo. Si optó por el cálculo objetivo para la obtención de la base imponible del impuesto: Copia simple del documento público en el que conste el acto o contrato que origine la imposición. Si optó por el cálculo del incremento de valor real para la obtención de la base imponible del impuesto, copias simples de los documentos públicos (adquisición y transmisión). En las expropiaciones forzosas deberá aportarse el Acta de Ocupación y fijación del justiprecio. En las subastas judiciales o ejecuciones hipotecarias, se deberá aportar copia del documento judicial correspondiente.</p>																																																	
<p>DOCUMENTACIÓN EN CASO DE NO FORMALIZACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA POR TRANSMISIÓN "MORTIS CAUSA": Escritura de propiedad del inmueble en la que se acredite la titularidad del causante. Certificado de defunción del causante. Testamento y/o certificado de últimas voluntades. Acta de notoriedad o documento de identificación de los herederos. Impuesto de Sucesiones y donaciones o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.</p>																																																	
<p>LUGAR DE PRESENTACIÓN: Podrá presentarse en el registro general del Ayuntamiento de Huéscar - Plaza Mayor, 1 Huéscar (Granada), o a través de su sede electrónica.</p>																																																	
<p>ADVERTENCIA: Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación practicará liquidación complementaria definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Dicha liquidación definitiva se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.</p>																																																	

NÚMERO 2.170

NÚMERO 2.228

AYUNTAMIENTO DE LOJA (Granada)*Expte. 1550/21. Innovación del Plan Parcial Loja-6, etapa 2***EDICTO**

Francisco Joaquín Camacho Borrego, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Loja (Granada),

HACE SABER: Que, con fecha 10 de mayo de 2022 por resolución de la Alcaldía se ha procedido a la aprobación inicial del Expte. 1550/21, Innovación del Plan Parcial Loja-6, etapa 2, promovido por Los Gallombares, S.C.A., de Loja, según el cual se acuerda:

PRIMERO. La aprobación inicial de modificación del Plan Parcial Loja 6, etapa 2, promovido por Gallombares, S.C.A.

SEGUNDO. Someter el referido documento a un período información pública y consultas por plazo de un mes mediante inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial, en los tabloneros de anuncios del municipio y en la sede electrónica municipal. Durante el período de información pública, podrá examinarse el Plan Parcial de Ordenación por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan. A tales efectos, queda a disposición de los interesados el expediente administrativo tramitado para que pueda ser examinado En el Área de Urbanismo durante el período de información pública, en horario de atención al público.

TERCERO. Requerir la emisión de informe preceptivo de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, y que se relacionan a continuación:

- Informe emitido por el Servicio de Carreteras Delegación Territorial de Fomento (Ley 8/2001 de Carreteras).
- Informe del Servicio de Salud Delegación Territorial Salud (Ley 16/2011 De Salud Pública de Andalucía).
- Informe del Servicio de Turismo Ley 21/2013, el turismo.
- Informe del Servicio de Bienes Culturales Delegación Territorial de Cultura (Ley 14/2007 PHA).

CUARTO. Solicitar informe previo preceptivo por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo de la Junta de Andalucía el artículo 32, apartado 1, regla 2ª, de la Ley 7/2002.

QUINTO: Solicitar informe a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir informe del Organismo de Cuenca, preceptivo de acuerdo al artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

SEXTO. En ausencia de alegaciones o informes distintos de los favorables, tras el período de información pública y audiencia, se entenderá que se produce de forma automática la aprobación provisional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Loja, 11 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Francisco Joaquín Camacho Borrego.

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL (Granada)*Nombramiento de funcionario interino Administrativo para sustitución de titular***EDICTO**

La Alcaldesa de Motril hace saber que mediante resolución de 16/05/2022 aprobó:

PRIMERO. Nombrar a D. Gonzalo Martín Ferrero, con DNI ***1578** funcionario interino para la sustitución transitoria de la titular de la plaza 2260, administrativa. El cese se producirá cuando se incorpore la titular a su puesto o cuando finalice la situación en la que se encuentra. Esta plaza pertenece a la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, subgrupo de clasificación profesional C1.

SEGUNDO. Publicar la resolución en la sede electrónica municipal, apartado Oferta de Empleo Público y en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP).

TERCERO. Para adquirir la condición de personal funcionario interino deberá presentar declaración de no incurrir en causa de incompatibilidad, acatamiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía para Andalucía y del resto del Ordenamiento Jurídico y tomar posesión en el plazo máximo de tres días siguientes al de la publicación en el BOP.

Motril, 16 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Luisa Mª García Chamorro.

NÚMERO 2.229

ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE VENTAS DE ZAFARRAYA (Granada)*Exposición al público relación de puestos de trabajo***EDICTO**

D. Victoriano Damián Crespo Moreno, Presidente de la Entidad Local Autónoma de Ventas de Zafarraya (Granada),

HACE SABER: Que, por resolución de la Presidencia de la ELA de fecha 13/05/2022, tras el procedimiento legalmente establecido, después de la negociación con los sindicatos más representativos que tuvo lugar el día 13 de mayo de 2022 y la modificación llevada a cabo para la inclusión de plazas por informe del Departamento de Personal -Secretaría-Intervención- se ha aprobado la siguiente oferta de empleo público, para dar cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 y en la Disposición Adicional 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, toda vez que las plazas que se ofertan reúnen todos los requisitos establecidos en la Ley referida y datan de fechas anteriores al día 1 de enero de 2016:

PERSONAL LABORAL FIJO

Grupo/Subgrupo / Denominación plaza / Vacantes / Procedimiento / Observaciones

A2 / Director/a escuela infantil / 1 / Concurso / Jornada completa

A2 / Maestra escuela infantil / 1 / Concurso / Jornada completa

C2 / Ayudante técnico/a escuela infantil / 1 / Concurso / Tiempo parcial 50%

C1 / Dinamizador tecnológico / 1 / Concurso / Jornada completa

C1 / Monitor técnico deporte / 1 / Concurso / Tiempo parcial 30%

C2 / Auxiliar biblioteca / 1 / Concurso / Jornada completa

AP (E) / Operario/a oficios varios / 1 / Concurso / Jornada completa

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo a los interesados que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer, alternativamente, o recurso de reposición potestativo ante la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto en el BOPMA, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Edicto, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Asimismo, podrá ejercitar cualquier otro recurso que considere procedente.

Ventas de Zafarraya, 16 de mayo de 2022.-El Presidente, fdo.: Victoriano Damián Crespo Moreno.

NÚMERO 2.232

AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA (Granada)

Oferta de Empleo Público de 2022

EDICTO

D^a. Rosana Molina Molina, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya,

HACE SABER: Que, por Decreto de la Alcaldía, nº 241, de 16 de mayo de 2022, y de acuerdo con el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para

el año 2022, se ha aprobado la oferta de empleo público del Ayuntamiento de Zafarraya del ejercicio 2022,

Habiendo acordado:

PRIMERO. Aprobar la oferta de empleo público de este Ayuntamiento para el año 2022, que contiene los siguientes puestos de trabajo:

a) Personal funcionario:

Funcionarios de Carrera:

- Acceso libre: Escala de Administración General, Subescala Auxiliar. Grupo C: Subgrupo C2. Auxiliar Administrativo: 1 plaza.

- Acceso libre: Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales. Grupo C: Subgrupo C1. Agente de Policía Local: 1 plaza.

b) Personal laboral:

Personal laboral fijo:

- Operario de servicios múltiples (fundamentalmente limpieza viaria con barredora). Grupo C: Subgrupo C2: 1 plaza.

SEGUNDO. Publicar la oferta de empleo público: en el tablón de anuncios de la Corporación, así como en el portal de transparencia de este Ayuntamiento: www.zafarraya.es; y en el Boletín Oficial de la provincia de Granada.

TERCERO. Convocar las plazas ofertadas en ejecución de la presente oferta de empleo público dentro del plazo improrrogable de tres años a contar desde su fecha de publicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zafarraya, 16 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Rosana Molina Molina.

NÚMERO 2.242

AYUNTAMIENTO DE ZAGRA (Granada)

Aprobación de oferta de empleo público para estabilización temporal. Ley 20/2021

EDICTO

D^a María Josefa Gámiz Guerrero, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Zagra,

HACE SABER: Que, con fecha 13 de mayo de 2022, mediante Decreto de Alcaldía 65-2022, fue aprobada la Oferta de Empleo Público de Estabilización de Empleo Temporal del Ayuntamiento de Zagra en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, siendo ésta del tenor literal siguiente:

El pasado 28 de diciembre de 2021 se aprobó la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el sector público, en la que se contemplaba entre otras cuestiones la posibilidad de articular procesos de estabilización de empleo temporal que comprendieran aquellas plazas que cumplieran los requisitos exigidos en la citada Ley, al objeto de poner fin a un constante y sostenido aumento de la tasa de empleo temporal en el sector público.

Tal y como viene recogido en la exposición de motivos de la citada Ley “La tasa de temporalidad registrada en el empleo público es ya superior a la registrada en el sector privado. Esta situación no solo se aleja de forma manifiesta del modelo de función pública configurado por nuestra Constitución Española, sino que compromete la adecuada prestación de los servicios públicos, en la medida en que la temporalidad impide articular políticas de recursos humanos dirigidas a garantizar la calidad de los servicios públicos. Esta situación puede atribuirse a varios factores.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta los factores de tipo presupuestario. Así, en las últimas décadas las Leyes anuales de presupuestos han venido imponiendo criterios restrictivos para la dotación de plazas de nuevo ingreso del personal al servicio de todas las Administraciones Públicas en el marco de las directrices presupuestarias de contención del gasto público.

En segundo lugar, existe un grupo de factores relacionados con la insuficiente utilización de la planificación estratégica en la ordenación del empleo público, así como la falta de regularidad de las convocatorias y procedimientos de selección de personal para la cobertura de vacantes con carácter definitivo.

En efecto, se ha constatado que no siempre existe una práctica asentada de convocatoria periódica y sistemática, preferentemente con carácter anual, de las plazas vacantes, para su provisión definitiva. A su vez, la falta de convocatoria regular obedece a que los procedimientos de acceso al empleo público no se desarrollan, en muchos casos, con la agilidad y la celeridad necesarias para, respetando en todo caso las garantías inherentes a los mismos y la salvaguardia de los principios constitucionales y legales, permitir al mismo tiempo la dotación de personal en tiempo razonable y garantizar la prestación del servicio por la Administración.

El escenario descrito ha de completarse con la importante incidencia que la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el contrato de duración determinada, (en adelante, el Acuerdo Marco), ha tenido y tiene en el ordenamiento jurídico español y, por tanto, en la evolución de la jurisprudencia.(...) la cláusula 5.ª del Acuerdo Marco prevé la adopción de medidas destinadas a evitar la utilización abusiva de nombramientos temporales. Si bien esta cláusula no tiene efecto directo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha insistido en que la determinación del abuso corresponde a los jueces nacionales y que la aplicación de las soluciones efectivas y disuasorias dependen del Derecho nacional, instando a las autoridades nacionales a adoptar medidas efectivas y adecuadas para prevenir y, en su caso, sancionar un eventual uso abusivo de la temporalidad.

En síntesis, la doctrina que ha fijado el TJUE en esta materia dispone que las autoridades españolas tienen que instaurar medidas efectivas que disuadan y, en su caso, sancionen de forma clara el abuso de la temporalidad; y que las diferencias en el régimen jurídico del personal temporal y del fijo deben basarse únicamente

en razones objetivas que puedan demostrar la necesidad de estas diferencias para lograr su fin (...).

Por tanto, esta Ley 20/2021 de 28 de diciembre nace con el objetivo, entre otros, de articular procesos de selección específicos que pongan fin a las ya mencionadas altas tasas de temporalidad en el empleo público.

El artículo 2 apartado primero de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece que “..., se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020”.

Continúa el apartado segundo de ese mismo artículo poniendo de manifiesto que “Las ofertas de empleo que articulen (...) el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.

La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.”

En el apartado cuatro se regula que “La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, (...). Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”.

De acuerdo con el apartado tercero de la disposición adicional primera que regula las medidas para el ámbito local, “Los procesos de estabilización de empleo temporal en el ámbito local se regirán por lo dispuesto en el artículo 2.No serán de aplicación a estos procesos lo dispuesto en los artículo 8 y 9 del Real Decreto 896/1991 de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local”.

Por su parte, en la Disposición adicional sexta de la mencionada Ley se establece que “Las Administracio-

nes Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TRE-BEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”.

En la disposición adicional octava se recoge que “Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”.

Y, por último, en la Disposición adicional novena se establece que “En el marco de lo establecido en el TRE-BEP y esta Ley, la administración de las Comunidades Autónomas, Entidades forales y locales, desarrollarán los procesos de estabilización y llevarán a cabo, en el marco de lo previsto en esta Ley, acuerdos con las organizaciones sindicales para lograr el objetivo de reducción de la temporalidad establecido en esta norma”.

En virtud de lo que antecede y, una vez llevada a cabo la negociación con la parte social en Mesa General de Negociación de 12 de mayo de 2022 en relación a la oferta de empleo público de estabilización de empleo temporal de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, en que se alcanzó un acuerdo por unanimidad con la representación social por el que se determinó el número de plazas y categorías a incluir en dicha Oferta.

Por tanto, constando en el expediente Informe de la Secretaría Intervención, Acta de la Mesa General de Negociación de 12 de mayo de 2022, así como fichas individualizadas de cada plaza y, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37, 61, 69 y 70 del RDL 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con las plazas incluidas en la Oferta que a continuación se señalan, esta Alcaldía Presidencia, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la oferta de empleo público del Ayuntamiento de Zagra que articula los procesos de estabilización del empleo temporal de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, en cumplimiento de la misma, cuyas plazas están recogidas en el anexo de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se remitirá el acuerdo aprobatorio de la oferta de empleo público a la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma.

TERCERO. Certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados, en cumplimiento de lo recogido en el apartado siete del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

CUARTO. Publicar el anuncio de la presente Oferta en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Portal de Transparencia de la Corporación, dando así cumplimiento a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 10 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía.

QUINTO. Contra el presente acuerdo se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la publicación en el BOP, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Zagra, 13 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: M^a Josefa Gamiz Guerrero.

ANEXO

Bloque A: Plazas cuyo sistema de selección es el de concurso-oposición (art. 2.1 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre)

Personal funcionario

<u>Grupo/</u>	<u>Denominación</u>	<u>Puestos</u>	<u>Dedicación</u>
<u>Subgrupo</u>	<u>plaza</u>		
A"	Técnico de inclusión social	1	TP
	Total de plazas:	1	

Personal laboral

<u>Grupo/</u>	<u>Denominación</u>	<u>Puestos</u>	<u>Dedicación</u>
<u>Subgrupo</u>	<u>plaza</u>		
A2	Supervisor/a SAD	1	TP
	Total de plazas:	1	

Bloque B: Plazas cuyo sistema de selección es el de concurso de méritos (DDAA 6^a y 8^a de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)

Personal laboral

<u>Grupo/</u>	<u>Denominación</u>	<u>Puestos</u>	<u>Dedicación</u>
<u>Subgrupo</u>	<u>plaza</u>		
A2	Supervisor/a ayuda a domicilio/ coordinadora SAD	1	TP

C2	Auxiliar ayuda a domicilio	1	TC
A2	Director/a Centro Educación Infantil municipal	1	TC
C2	Monitor/a deportivo	1	TC
C2	Encargado/a obras/oficial segunda	1	TC
C2	Portero/a piscina municipal	2	TC-Fijo discontinuo
C1	Dinamizador Guadalinfo	1	TC
C1	Técnico Educación Infantil	1	TC
C1	Socorristas	2	TC-Fijo discontinuo
AP	Limpiador/a	1	TC
	Total:	12	

Total plazas oferta de empleo público de estabilización de empleo temporal: 14

Zagra, 13 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: M^a Josefa Gámiz Guerrero.

NÚMERO 2.243

AYUNTAMIENTO DE ZAGRA (Granada)

Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana

EDICTO

La Alcaldesa-Presidenta, D^a María Josefa Gámiz Guerrero,

HACE SABER: Que, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de fecha 21 de marzo de 2022, de aprobación inicial de modificación de Ordenanza Fiscal del IIVTNU, de modo que el Texto de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, tiene el siguiente tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Fundamento y Naturaleza Jurídica.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico, que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Zagra y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será, todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de

30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con

arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción, decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así

como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7. Base Imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada

mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coinci-

da con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente</u> <u>R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13

2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 10 %.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

No se aplicarán bonificaciones a este impuesto.

VII.- DEVENGO

Artículo 11. Devengo.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación

del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

-Fotocopia del certificado de defunción.

-Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

-Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5 Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquida-

ción, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación.

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la auto-liquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en los plazos y forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para su general conocimiento y efectos oportunos.

Zagra, 16 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: M^a Josefa Gámiz Guerrero.

NÚMERO 2.241

AYUNTAMIENTO DE ZAGRA (Granada)

Aprobación de oferta de empleo público ordinaria de 2022

EDICTO

D^a M^a Josefa Gámiz Guerrero, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Zagra,

HACE SABER: Que por resolución de Alcaldía N^o 66, de fecha 13 de mayo de 2022, se ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO. Aprobar la oferta de empleo público ordinaria de este Ayuntamiento para el año 2022, que contiene las siguientes plazas:

1.- FUNCIONARIOS DE CARRERA

<u>Denominación</u>	<u>Escala / Subescala</u>	<u>Grupo</u>	<u>Plazas</u>
Administrativo	Administración General / Administrativa	C1	1
Operario de Mantenimiento Fontanero	Administración Especial / Servicios Especiales	C2	1

SEGUNDO. Publicar la Oferta de Empleo Público en la sede electrónica de este Ayuntamiento, en su tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento e interposición de los recursos que, en su caso, los interesados consideren oportuno.

TERCERO. Contra la presente resolución podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También podrán interponer alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 112.3 y 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En caso optar por la interposición del recurso de reposición no podrán interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se haya notificación la resolución expresa del recurso de reposición o haya transcurrido un mes desde su interposición sin haber recibido la notificación, fecha en que podrá entenderse desestimado por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio que puedan interponer cualquier otro recurso que estimen.

Zagra, 16 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: M^a Josefa Gámiz Guerrero.

NÚMERO 2.162

CENTRAL DE RECAUDACIÓN

COMUNIDAD DE REGANTES DEL LUGAR DE PURULLENA Y EL MARCHAL

Venta por gestión directa de bienes inmuebles

EDICTO

En la subasta de bienes celebrada el pasado día 19 de abril de 2022, contra el deudor a la Comunidad de Regantes del lugar de Purullena y Marchal D. Martínez Checa, Antonio. con NIF n^o ****2487** por el Sr. Presidente de la Mesa se ha dictado el siguiente:

“ACUERDO: Habiendo quedado desierta en Primera y Segunda licitación, la Subasta Pública celebrada el día 19 de abril de 2022, sobre los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, procede, de conformidad con el art. 107 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio,

por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación la venta por gestión directa de los citados bienes, con sujeción a las siguientes condiciones:

DESCRIPCIÓN DE LOS LOTES Y TIPO DE SUBASTA

RÚSTICA: Haza de tierra de riego llamada de Los Cuarterones, sita en el pago de Ulula, término de Purullena. De cabida veintiocho áreas, cuarenta centiáreas. Linda: Este, herederos de Josefa Balinot Medina; Oeste, Miguel Martínez Checa; Sur, Pedro Martínez Pérez; y Norte, Antonio Raya Praena y Luisa Balinot Medina.

DATOS REGISTRALES: Finca nº: 958 de Purullena; Tomo: 1853; Libro:58; Folio: 205; Inscripción: 4

Referencia Catastral: no consta

Registro de la propiedad de Guadix

DATOS SOBRE VALORACION: valoración de tasación para subasta: once mil trescientos dieciséis euros con veintidós céntimos (11.316,22 euros).

Cargas subsistentes: (Subsistentes en caso de adjudicación).

Precio de Venta: Sin sujeción a Tipo.

Al haberse celebrado dos licitaciones en la subasta no habrá precio mínimo.

Los bienes se adjudicarán, atendiendo a las mejores condiciones económicas. No obstante, si la mesa de subasta estimase desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes o lotes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podría declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta.

Las ofertas se presentarán por escrito y en sobre cerrado firmado por el ofertante o representante con poder suficiente y bastante, en el que debidamente identificado, se indique el precio de la oferta para la adjudicación directa del bien o lote al que desee optar. El sobre se entregará con el lema "adjudicación directa Expte.: 12542", haciendo constar nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, domicilio y teléfono del ofertante.

No se exige depósito previo.

Las ofertas se presentarán hasta las 12 horas del día 1 de junio de 2022, en las dependencias de la Recaudación de la Comunidad, sita en c/ Alcalá de Henares, 4 de Granada. La apertura de sobres tendrá lugar a las 12 horas del día 2 de junio de 2022 en las dependencias citadas donde se constituirá la Mesa de Subasta.

En función de las ofertas presentadas se formulará, en su caso, propuesta de adjudicación, que se formalizará mediante acta. Los bienes serán entregados al adjudicatario una vez haya sido hecho efectivo el importe procedente

Transcurrido el plazo indicado sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido dicho trámite, iniciándose los trámites de adjudicación de los bienes o derechos no adjudicados al organismo acreedor (Comunidad de Regantes del Lugar de Purullena y Marchal) conforme a los artículos 108 y 109 del Reglamento General de Recaudación. No obstante, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satis-

faga el importe del tipo de la última subasta celebrada antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos a la Hacienda Local.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los que pudieran resultar interesados.

Granada, 12 de mayo de 2022.-El Recaudador, fdo.: Abén Rodríguez López.

NÚMERO 2.227

CENTRAL DE RECAUDACIÓN

COMUNIDAD DE REGANTES CANAL DE ALBOLOTE

Padrón anual de la cuota de administración para 2022

EDICTO

Confeccionados los padrones anuales de la cuota de administración para el Ejercicio 2022 de la Comunidad de Regantes del Canal de Albolote; se exponen al público por espacio de veinte días en la Secretaría de la misma, así como en las oficinas recaudatorias sita en C/ Alcalá de Henares, 4 bajo 1 de Granada para audiencia de reclamaciones, haciéndose saber que de no producirse estas los referidos padrones se entenderán elevados a definitivos.

Contra la inclusión, exclusión o alteración de cualquiera de los datos del padrón cobratorio, cabe interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante el Presidente de la Comunidad, en el plazo de un mes contado desde el día inmediato siguiente al del término de exposición pública, o presentar recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación del acto que pone fin a la vía administrativa ante el tribunal competente de dicha jurisdicción.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Reglamento General de Recaudación, se hace saber a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes y por el concepto indicado, que el plazo de ingreso será único y comprenderá desde el día 01/07/2022 al 31/08/2022, ambos inclusive o inmediato hábil posterior.

Se establece un periodo de descuento del 10 % a aquellos usuarios cuyos recibos queden ingresados entre el día 1 de junio a 30 de junio de 2022.

El pago de los recibos se podrá efectuar mediante el juego de recibos facilitados al efecto y abonando su importe en:

- La Caixa C/c nº ES10-2100-4696-8102-0003-5976
- Caja Rural C/c nº ES25-3023-0163-45-5018138403
- Cajamar C/c nº ES69-3058-3009-0627-2001-1605

Se advierte que, transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, los recibos serán recargados con el 10% mensual y hasta el 20% máximo según lo establece el art. 10 y siguientes de las Ordenanzas de la Comunidad;

El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del pe-

riodo ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre y en su caso de las costas que se produzcan.

Aprobación de los repartos y cuantificación de los mismos:

- Aprobados en Junta General Ordinaria de 14 de diciembre de 2022, con un reparto de: 9,50 euros/marjal para la cuota de administración agrícola, 19,00 euros/marjal para la cuota de suelo industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granada, 16 de mayo de 2022.-El Recaudador, fdo.: Abén Rodríguez López.

NÚMERO 2.267

COMUNIDAD DE REGANES DE LA ACEQUIA DE POLÍCAR, BEAS DE GUADIX Y CORTES Y GRAENA

Convocatoria de asamblea general ordinaria

EDICTO

Por la presente, yo, José Antonio López Contreras, Presidente de la Comunidad de Regantes de la Acequia de la Sierra de Polícar, Beas de Guadix y Cortes y Graena, según artículos 44, 45 y 46 de las ordenanzas de dicha comunidad, convoco a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 4 de junio de 2022 a las 18:00 horas en primera convocatoria y 18:30 horas en segunda, a todos los partícipes de la Comunidad.

La asamblea se celebrará en el Centro Vitivinícola de Polícar donde se debatirán los siguientes puntos del orden del día:

- 1.- Aprobación del Acta de Asamblea anterior.
- 2.- Puesta a disposición de la Asamblea de la Junta Directiva y renovación de cargos.
- 3.- Estado de las cuentas y aprobación de derramas ordinarias año 2022.
- 4.- Actualización y adaptación de las sanciones de las ordenanzas.
- 5.- Contrato con el bufete Aboaguas.
- 6.- Modernización de la Comunidad (compra de terrenos para la construcción de balsas de riego y solicitud de subvenciones).
- 7.- Presupuestos para mantenimiento y reparación de conducciones de Acequia Principal y Ramales.
- 8.- Ruegos y preguntas.

NÚMERO 2.222

AYUNTAMIENTO DE FREILA (Granada)

Presupuesto de 2022

EDICTO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Freila por el que se aprueba inicialmente el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2022.

Aprobado inicialmente en sesión Ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 30 de marzo de 2022, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2022, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones. Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

Freila, 13 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Emilio Álvarez Sierra.

NÚMERO 2.189

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

FUNDACIÓN PÚBLICA LOCAL GRANADA EDUCA

Oferte Pública de Empleo 2022 para estabilización de plazas

EDICTO

D. Luis Jacobo Calvo Ramos, Vicepresidente de la Fundación Pública Local Granada Educa,

HACE SABER: Que la Comisión Ejecutiva de la Fundación Granada Educa en sesión ordinaria celebrada el día 5 de mayo de 2022 aprobó, entre otros asuntos, la propuesta de acuerdo de la Vicepresidencia a la Comisión Ejecutiva de la Fundación Pública Local Granada Educa sobre aprobación de Oferta de Empleo Público para el 2022 incluyendo proceso de estabilización de plazas de dicha Fundación.

Granada, 12 de mayo de 2022.- El Vicepresidente, fdo.: Luis Jacobo Calvo Ramos.

AYUNTAMIENTO DE ALGARINEJO (Granada)*Presupuesto Municipal para el ejercicio 2022*

EDICTO

De conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, una vez transcurrido el plazo de información y exposición pública del acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2022, adoptado en la sesión plenaria del día 13 de abril de 2022, publicada la aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia nº 77 de 25 de abril de 2022, por plazo de 15 días hábiles y dado que no se han presentado reclamaciones; queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, quedando definitivamente aprobado el Presupuesto General del Ayuntamiento para 2022

Lo que se hace público a los efectos legales, con la publicación en el BOP del resumen por capítulos, tanto en su estado de ingresos como de gastos y la Plantilla de Personal:

<i>Clasificación económica</i>		<i>(euros)</i>
PRESUPUESTO 2022		
INGRESOS		Previsiones iniciales 2022
1	<i>Impuestos directos</i>	681.626,52
2	<i>Impuestos indirectos</i>	350,00
3	<i>Tasas y otros ingresos</i>	450.004,00
4	<i>Transferencias corrientes</i>	1.763.034,00
5	<i>Ingresos patrimoniales</i>	65.300,00
6	<i>Enajenación de inversiones reales</i>	0,00
7	<i>Transferencias de capital</i>	718.955,35
8	<i>Activos financieros</i>	0,00
9	<i>Pasivos financieros</i>	0,00
Total Ingresos		3.679.270,27
GASTOS		Previsiones iniciales 2022
1	<i>Gastos de personal</i>	1.123.165,43
2	<i>Gastos en bienes corrientes y servicios</i>	1.559.427,25
3	<i>Gastos financieros</i>	8.500,00
4	<i>Transferencias corrientes</i>	85.801,25
5	<i>Fondo de contingencia y Otros imprevistos</i>	18.400,00
6	<i>Inversiones reales</i>	821.976,34
7	<i>Transferencias de capital</i>	0,00
8	<i>Activos financieros</i>	0,00
9	<i>Pasivos financieros</i>	62.000,00
Total Gastos		3.679.270,27

PLANTILLA DE PERSONAL 2022

FUNCIONARIOS DE CARRERA				
CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL				
CODIGO	Denominación	Nº de plazas	Cubiertas	Vacantes
101	Secretaría-Intervención	1	1	0

ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL				
102	Administrativo Secretaría	1	1	0
103	Administrativo Intervención	1	0	1
104	Auxiliar Administrativo Biblioteca	1	1	0
105	Auxiliar Administrativo Secretaría	1	1	0
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL				
106	Arquitecto/a Técnico Urbanismo	1	0	1
107-109	Policía Local	3	0	3
	TOTAL	9	4	5
PERSONAL LABORAL				
CODIGO	Denominación	Nº de Plazas	Cubiertas	Vacantes
205	Vigilante Municipal	1	0	1
206	Secretario Juzgado de Paz	1	0	1
207	Conductor/a Camión Recogida R.S.U.	1	0	1
208-209	Peones Recogida R.S.U.	2	0	2
210-212	Mantenim. Red de Aguas	3	0	3
213	Jardinero/a	1	0	1
214	Encargado/a de Mantenimiento	1	1	0
215	Operario mantenimiento conductor Maquinista	1	0	1
216	Operario mantenimiento conductor camión obras	1	0	1
217-218	Operarios Limpieza Viaria	2	0	2
219-221	Monitor/a Deportes	3	0	3
222	Administrativo Técnico/a Juventud y actividades turísticas.	1	0	1
223	Monitor/a cultura	1	0	1
224-228	Socorristas piscinas	5	0	5
229	Portero Piscina	1	0	1
230	Dinamizador/a (Guadalinfo)	1	0	1
231	Auxiliar Técnico/a Ayuda a Domicilio-Dependencia	1	0	1
232	Auxiliar Ayuda a domicilio	1	0	1
233	Locutor/a radio	1	0	1
234-235	Limpiador/a de Edificios Municipales	2	0	2
236	Técnico/a de Inclusión Social	1	0	1
237	Maestro/a Educación Infantil en Escuela Educación Infantil	1	0	1
238-239	Técnico/a Educación Infantil en Escuela Educación Infantil	2	0	2
	TOTAL	35	1	34

PERSONAL CON DOBLE ADSCRIPCIÓN (FUNCIONARIO/LABORAL)				
CODIGO	Denominación	Nº de Plazas	Cubiertas	Vacantes
201-204	Auxiliar Administrativo/a	4	0	4
	TOTAL	4	0	4

Contra la aprobación definitiva del presupuesto general municipal 2022, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio conforme a lo previsto en el art. 171 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante a lo anterior, los interesados podrán ejercer cualquier otro recurso que estimen oportuno

Algarinejo, 19 de mayo de 2021.-El Alcalde, fdo.: Jorge Sánchez Hidalgo.

NÚMERO 2.252

AYUNTAMIENTO DE MOCLÍN (Granada)

Presupuesto y plantilla 2022

EDICTO

Aprobado definitivamente en pleno de 8 de abril de 2022 el Presupuesto General del Ayuntamiento para el 2022, y comprensivo aquel del Presupuesto General de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOOS

CAPÍTULO I: GASTOS DE PERSONAL	2.076.412,03
CAPÍTULO II: GASTOS DE BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.344.645,79
CAPÍTULO III: GASTOS FINANCIEROS	9.380,06
CAPÍTULO IV: TRANSFERENCIAS CORRIENTES	241.041,50
CAPÍTULO VI: INVERSIONES REALES	1.467.361,34
CAPÍTULO VIII: ACTIVOS FINANCIEROS	1,00
CAPÍTULO IX: PASIVOS FINANCIEROS	35.222,24
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS 2022	5.174.063,96

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR CAPÍTULOOS

CAPÍTULO I: IMPUESTOS DIRECTOS	1.054.239,69
CAPÍTULO II: IMPUESTOS INDIRECTOS	36.000,00
CAPÍTULO III: TASAS Y OTROS INGRESOS	482.515,00
CAPÍTULO IV: TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.344.716,48
CAPÍTULO V: INGRESOS PATRIMONIALES	510,00
CAPÍTULO VI: ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	62.100,00
CAPÍTULO VII: TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.193.981,79
CAPÍTULO VIII: ACTIVOS FINANCIEROS	1,00
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2022	5.174.063,96

ANEXO DE PERSONAL 2022

FUNCIONARIOS DE CARRERA

Nº Plazas	Denominación	Escala/Subescala	Grupo	C.D.	Situación
1	Secretaría-Intervención	Habilitación Nacional	A1/A2	26	Propiedad
1	Técnico Administrativo-Contable	Administración Especial	A2	24	Propiedad
2	Agente Policía Local	Administración Especial Servicios Especiales	C1	20	Propiedad
1	Agente Policía Local	Administración Especial Servicios Especiales	C1	20	Excedencia
1	Técnico de Urbanismo	Administración Especial Técnica	A2	24	F/L
1	Técnico de Cultura	Administración General Gestión	A2	24	F/L
4	Administrativo/a	Administración General Administrativa	C1	20	F/L
2	Auxiliar Administrativo	Administración General Administrativa	C2	18	F/L
1	Administrativo/a	Administración General Administrativa	C1	19	F/L

PERSONAL LABORAL

2	Operario de Servicios Múltiples Conductor- Camión y otro	Administración Especial Servicios Especiales	E	14	T/C
1	Oficial de Servicios Múltiples Aguas	Administración Especial Servicios Especiales	C2	18	T/P
1	Oficial de Servicios Múltiples Electricista.	Administración Especial Servicios Especiales	C2	18	T/C
1	Oficial de Carpintero Metálico	Administración Especial Servicios Especiales	C2	18	T/C
1	Oficial de servicios múltiples(Fontanero)	Administración Especial Servicios Especiales	C2	18	T/C
3	Auxiliar de Biblioteca	Administración General Administrativa	C2	17	T/P
2	Limpiador/a	Administración Especial Servicios Especiales	E	14	T/C
6	Limpiador/a	Administración Especial Servicios Especiales	E	14	T/P

PERSONAL SUJETO A PROGRAMAS SUBVENCIONADOS

1	Monitor Deportivo	Servicio a tiempo parcial
1	Monitor Teatro	Servicio a tiempo parcial
1	Dinamizador de Guadalinfo	Servicio a tiempo completo
27	Aux. Ayuda a Domicilio	Servicio a tiempo parcial
1	Técnico Inclusión social	Servicio a tiempo completo

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Moclín, 17 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Marco Antonio Pérez Mazuecos. ■